

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE.-** DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EL DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 66 Y LA FRACCION X DEL ARTICULO 128 TER DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de febrero del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 128 TER DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

***Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros***

*Artículo 17 Bis 1. Las entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos*

*suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las entidades.*

*Artículo 17 Bis 2. Las entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.*

*Artículo 17 Bis 3. Las entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.*

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4. En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la Condusef cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las entidades financieras y entidades comerciales. Sin embargo, pese a que el artículo 17 Bis 4 de la Ley aludida contempla también la facultad de la Profeco para regular la cobranza extrajudicial, y pese a que el 11 de enero del 2018 fueron publicadas modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor para sancionar en una fracción X de su artículo 128 Ter *“aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”*, y pese a que en dicha reforma se adicionó una fracción VI al artículo 66 del mismo ordenamiento para que en toda operación a crédito al consumidor se deba *“observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”*; no obstante todo lo anterior, la reforma no contempla las mismas obligaciones previstas en los artículos 17 Bis 1, 2 y 3 para los supuestos en los que, la cobranza extrajudicial no corresponda a dichas entidades, como lo son los proveedores de bienes, productos o servicios, competencia de la Profeco. Por lo que, es necesario regular la cobranza extrajudicial en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos de la reforma financiera, para empoderar al consumidor, y además, regularlo en dicho ordenamiento le garantiza una protección mayor en materia de cobranza extrajudicial, al prever a otros sujetos que actualmente no se encuentran regulados.

Para objeto de ello es pertinente modificar lo normado de forma incompleta en la nueva fracción del artículo 66 de la Ley Federal para la Protección al Consumidor la cobranza extrajudicial, lo que haría necesario también generar una modificación respecto de la aplicación de la sanción establecida ya en el artículo 128 Ter, fracción X de la misma ley.

Con base en lo expuesto es necesario hacer algunas precisiones:

**Con la presente reforma no se duplican los preceptos de las disposiciones vigentes en la materia de cobranza, sino que se armoniza y se amplía el marco de aplicación para beneficio de todo consumidor, por las siguientes consideraciones:**

**1. la iniciativa armoniza la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014.** Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF) regula a las Entidades (Financieras y Comerciales) en materia de cobranza extrajudicial y para la emisión de disposiciones generales de la Condusef y Profeco, cierto también es que la ley que regula a la Profeco es la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que contener las disposiciones en materia de cobranza extrajudicial en dicha ley permite una armonización correcta en diversos aspectos particulares en materia de protección al consumidor.

**2. Al armonizar, se perfecciona y se regulan aspectos de fondo no contemplados en la reforma financiera:**

**A) Obligar a las personas físicas competencia de Profeco (que con la reforma financiera no se contemplan).** Si bien es cierto que la reforma financiera regula a las entidades comerciales, competencia de Profeco, hay que recordar que las mismas únicamente corresponden a las sociedades (es decir personas morales), tal como señala el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, como se transcribe:

***Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros***

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:***

***X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público.”***

Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor señala en su artículo 2, fracción II que para efectos de la ley se entiende por proveedor no sólo a las personas morales, sino también a la persona física o que ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, en los términos siguientes:

***Ley Federal de Protección al Consumidor***

***“Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entiende por:***

*II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios”.*

En esta misma tesitura conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, el artículo 3 de la misma señala que la Profeco tiene la obligación de “vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento”, y en correlación con lo anterior, la propia ley señala en su artículo 1 párrafo segundo que el objeto de la misma “es (...) proteger los derechos (...) del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”, tal como se transcribe:

### ***Ley Federal de Protección al Consumidor***

#### ***“Artículo 1...***

***El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.”***

***“Artículo 3. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento”.***

**Conclusión:** Por lo anterior expuesto, es incompleta la protección de la ley vigente en materia de cobranza al amparar al consumidor respecto a los proveedores únicamente cuando sean personas morales, pero no en los casos en que sean personas físicas, dejando a los consumidores en un estado de indefensión ante las molestias que pudiesen presentarse, violentando los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad jurídica, así como el artículo 17 de la misma ley suprema sobre el derecho humano a la justicia completa.

**B) Regular la cobranza de entidades comerciales y personas físicas por el otorgamiento de préstamos, financiamientos públicos y no sólo por créditos.** Actualmente la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros contempla respecto a la cobranza extrajudicial (de entidades financieras y comerciales, que **las reglas y las sanciones sólo aplicarán cuando se realice cobranza de los créditos otorgados.** Tal como se señala en el artículo 17 Bis 1 de la citada ley:

***Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros***

***“Artículo 17 Bis 1. Las entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las***



*operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las entidades.”*

Por lo anterior, pese a que las entidades comerciales son aquellas que otorguen no sólo créditos, sino también préstamos o financiamientos al público, como señala la citada ley:

***Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros***

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, en singular o plural se entenderá por:***

***X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público.”***

Sólo serán aplicables las reglas para aquellas prácticas de cobranza derivadas únicamente de un crédito, más no de préstamos, financiamientos o cualquier otro tipo de adeudo.

**En la práctica las tiendas departamentales no sólo otorgan créditos, por lo que al no regularse los préstamos, financiamientos o cualquier otro tipo de deuda, los comercios pudiesen evadir las reglas de cobranza en todos estos casos, prevaleciendo las molestias a los consumidores. En la práctica, las tiendas departamentales o comercios en general no únicamente otorgan créditos, sino preponderantemente**

préstamos o financiamientos, mismos que no están regulados en las reglas vigentes en materia de cobranza extrajudicial.

Vale la pena tener presente que la inobservancia a las reglas de cobranza trae consigo multas administrativas que en caso de la Profeco, están contempladas en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, mismas que deben obedecer a los principios constitucionales que rigen en materia penal -por la identidad ontológica de las sanciones administrativas con la materia penal- respecto a la exacta aplicación de la ley por lo que los preceptos a sancionar deben ser claros precisos y exactos y no pueden quedar a una interpretación de aplicación amplia, abierta o imprecisa, tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

***Asalto. El artículo 174, párrafo antepenúltimo, del Código Penal para el estado de Hidalgo que prevé el parámetro de punibilidad para el delito agravado, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad.***

***El precepto y párrafo citados, al establecer que la punibilidad señalada para el delito de asalto se aumentará en una mitad cuando fueren dos o más los asaltantes o, por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política***

*de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los principios que prevén que no hay delito ni pena sin ley, y que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación . Lo anterior es así, toda vez que del artículo 174, párrafo antepenúltimo, en relación con el diverso 97, ambos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, deriva el sistema para definir el mínimo y el máximo necesarios para individualizar la pena aplicable en el delito de asalto, cuando éste se comete con alguna de sus agravantes; esto es, dicho sistema jurídico establece expresamente que el aumento debe darse tanto en el límite mínimo como en el máximo de la sanción de referencia, con el fin de tomarlo como parámetro para individualizar la pena del delito agravado. De ahí que el citado numeral, al establecer el parámetro de punibilidad aplicable para las agravantes de asalto, de forma clara y exacta, sin que pueda permitirse la arbitrariedad en su interpretación o su aplicación, no da lugar a la transgresión del principio de taxatividad.*

**Sanciones administrativas. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al delegar a la autoridad administrativa la función de tipificar la infracción de la que dependa su aplicación, viola la garantía de exacta aplicación de la ley.**

*El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer por violaciones a la propia ley,*

*a sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen; sin embargo, no contiene el supuesto sancionado o tipo, es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa la sanción. **Es así que el legislador delega su función -tipificar la infracción- a la autoridad administrativa en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal).** Efectivamente, el precepto en cuestión, por lo dicho, crea una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado porque la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime que el legislador tampoco especifica los fines o valores que den cauce a la discrecionalidad de aquélla.*

**Conclusión.** Por lo expuesto, es que con la presente reforma se regulará toda clase de deudas, esto es tanto créditos, préstamos o financiamientos entre otros otorgados por personas físicas y morales.

**Por todo lo anterior expuesto es que no se duplican los preceptos de las disposiciones vigentes en la materia de cobranza, sino que se armoniza y se amplía el marco de aplicación para beneficio de todo consumidor.**

Por último, respecto a la sanción, la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros** señala en su artículo 44 que:

***Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros***

***Artículo 44.*** *La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.*

Por lo que, además del cuerpo sancionador de la Ley Federal para la Protección al Consumidor del artículo 44 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, **es necesario que permanezca aquel del 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con las modificaciones que se contemplan, para que se amplíen los sujetos a los que se sancione, y no solo a las Entidades Comerciales.**

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones:

| <b>LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b>  |  |
|--|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
| <p><b>ARTÍCULO 66.-</b> En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. <del>Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</del></p> | <p><b>ARTÍCULO 66.-</b> En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. <b>Observar en los procesos de cobranza fuera de procedimiento judicial, realizados, por el proveedor, por sus representantes o empleados, o a través de un tercero lo siguiente:</b></p> <p>a) <b>Los proveedores a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus consumidores, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de</b></p> |